

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, si en adelante hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 3 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1875.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN	
En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.
Fuera, por razón de flete, trimestre	18 >
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 >

Tarifa de inserciones.		Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.		0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.		0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.		0.30

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M., el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 160 de 8 Junio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Instrucciones para llevar á efecto la Estadística de Edificios y albergues.

(CONTINUACION)

Artículo 20. Formarán las Juntas municipales del Censo de la población, que residirán en las capitales de los Ayuntamientos respectivos:

El Alcalde, que será el Presidente.

El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, que actuará de Vicepresidente.

Los Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento.

El Arquitecto municipal, donde exista, y si hubiere más de uno, el más antiguo.

El Juez municipal, y si hay más de uno, el más antiguo.

El Médico de la Beneficencia municipal, y en donde hubiere más de uno, el más antiguo.

El Cura párroco, y donde haya varios, el más antiguo.

Un Jefe ú Oficial de la Guardia civil designado por el primer Jefe de la Comandancia de la provincia.

A falta de éste, el Comandante del puesto de la Guardia civil, donde lo hubiere.

Un Vocal de cada una de las Cámaras de Comercio y Agrícola, donde existan, que nombrará el Alcalde.

El funcionario de Estadística que siga en categoría al Jefe de la Oficina provincial dependiente del Instituto Geográfico y Estadístico, en las capitales de provincia.

El Director del periódico político diario más antiguo en la localidad.

Todos los Maestros municipales de primera enseñanza de la localidad, excepto en las capitales de

provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes, según el Censo del año de 1910, en las cuales serán los tres más antiguos.

El Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

El Jefe ó encargado del Negociado de Estadística del Municipio, donde exista este funcionario, que será el Vicesecretario de la Junta.

Artículo 21. Las Juntas provinciales serán convocadas por los respectivos Gobernadores y quedarán constituidas cinco días después de publicada esta Instrucción en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Las Juntas municipales serán convocadas por los Alcaldes respectivos y quedarán constituidas ocho días después de aparecer inserta esta Instrucción en dicho *Boletín Oficial*, tratándose de Ayuntamientos que no excedan de 10.000 habitantes, según el censo correspondiente al año de 1910, y diez días después en los restantes Municipios.

Si para la constitución de las Juntas, tanto provinciales como municipales, ó para la deliberación y ejecución de los trabajos que esta Instrucción les encomienda no concurrieran la mitad más uno de los individuos que las componen, se hará nueva convocatoria para dos días después, y en esta segunda reunión se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de Vocales que concurren.

Cuando los Presidentes de dichas Juntas no asistan á las sesiones, presidirán los respectivos Vicepresidentes de las mismas y, á falta de éstos, los Vocales de mayor edad de las correspondientes Juntas.

Los cargos de Vocales de las Juntas del Censo de la población, tanto provinciales como municipales, son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los que desempeñan funciones públicas en representación del Estado, de la provincia ó del Municipio, estén ó no retribuidos.

Artículo 22. Inmediatamente después de constituidas las Juntas provinciales del Censo, designarán de su seno tres Vocales que, con el Gobernador civil y el Jefe provincial de Estadística, formen una Comisión ejecutiva en cada provincia; la cual, en nombre de su respectiva Junta provincial, estudiará, deliberará y ejecutará todos los trabajos que le encomienda esta Instrucción, ó que en lo sucesivo le encargue la Dirección general de Institutos Geográficos y Estadísticos.

Esta Comisión ejecutiva quedará constituida á la mayor brevedad. Será su Presidente el Gobernador, y Secretario, el Jefe provincial de

Estadística. Cuando el Gobernador no concorra á las sesiones de la Comisión ejecutiva, presidirá el Vocal de más edad. Los trabajos que lleve á cabo dicha Comisión, serán sometidos á la aprobación definitiva de la Junta provincial.

Artículo 23. Una vez constituidas las Juntas municipales del Censo de la población, procederán sin demora á designar de su seno tres Vocales, para que, con los Vocales natos que después se señalar, formen la Comisión ejecutiva de cada Ayuntamiento; Comisiones á las cuales, análogamente á lo dispuesto respecto de las Comisiones ejecutivas de las Juntas provinciales, incumbirá el estudio, deliberación y ejecución de todos los trabajos que por la presente Instrucción se les encomienda, ó que en lo sucesivo les encargue la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, trabajos que han de ser sometidos á la aprobación definitiva de la correspondiente Junta municipal.

Artículo 24. En las capitales de provincia serán Vocales natos de la Comisión ejecutiva, los Vocales de la Junta municipal; Jefe ú Oficial de la Guardia civil; funcionario de la Sección provincial de Estadística, dependiente del Instituto Geográfico y Estadístico, y Jefe ó encargado del Negociado de Estadística del Municipio.

En los demás Ayuntamientos serán Vocales natos de la Comisión ejecutiva, los Vocales de la Junta municipal, Jefe, Oficial ó Comandante del puesto de la Guardia civil y el Maestro ó Maestros de Primera enseñanza.

La Comisión ejecutiva de la Junta municipal estará presidida por el Alcalde, y, cuando éste no asista á las reuniones que de la Comisión celebre, por el Vocal de más edad; actuando de Secretario el del Ayuntamiento.

Artículo 25. Las repetidas Comisiones ejecutivas municipales quedarán constituidas dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha de la publicación de esta Instrucción en el *Boletín Oficial* de las respectivas provincias.

Constituidas las Juntas y Comisiones ejecutivas municipales, los Alcaldes Presidentes darán cuenta de ello, sin pérdida de momento á los Gobernadores Presidentes de las correspondientes Juntas provinciales, remitiéndoles, al propio tiempo, copia de cada una de las actas levantadas en las sesiones en que se constituyeron dichos organismos.

Artículo 26. Es aplicable á las Comisiones ejecutivas, en su modo

de funcionar, lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 21 de la presente Instrucción para las deliberaciones y acuerdos de las Juntas provinciales y municipales, por lo que respecta al servicio de la Estadística de edificios y albergues.

Artículo 27. Para auxiliar á las mencionadas Comisiones ejecutivas municipales, los Alcaldes nombrarán los Agentes que sean precisos para que tales Comisiones puedan efectuar sus trabajos dentro de los plazos que se señalen.

Las designaciones de estos Agentes podrán recaer:

a) En dependientes del Municipio aptos para tomar sobre el terreno los datos comprendidos en las hojas auxiliares, modelos A y B.

b) En personal retribuido por el Ayuntamiento.

c) En individuos residentes en el Ayuntamiento que, por sus condiciones y cualidades de actividad, patriotismo, conocimiento de la localidad y amor al Municipio en que habitan, se presten á cooperar en los trabajos de la presente estadística; los cuales, por su naturaleza y aspecto social, necesitan el concurso y acción personal de los ciudadanos.

CAPITULO IV

DE LOS TRABAJOS DE LAS JUNTAS MUNICIPALES, COMISIONES EJECUTIVAS Y SUS AGENTES

Artículo 28. Cada Comisión ejecutiva, en la sesión que se constituya, procederá al estudio detenido de su correspondiente término municipal, con el fin de determinar:

a) Las entidades de población, definidas en el art. 1.º de esta Instrucción, existentes en el término municipal, nombre, clase y demarcación de cada una y su distancia á la capital del Ayuntamiento, teniendo muy presente al efecto lo señalado en los artículos 1.º al 4.º y párrafo tercero del art. 17 de la misma Instrucción, y consultando además los Nomencladores oficiales del Ayuntamiento publicados por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

b) La parte aproximada de superficie del término municipal que abarca cada uno de los cuadrantes formados por las direcciones Norte-Sur y Este-Oeste, que se cruzan en la Casa Ayuntamiento, con el fin de conocer los edificios y albergues aislados existentes en dichos cuadrantes.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GUBIERNODE LA PROVINCIA

Número 1.345.

SECRETARIA-CIRCULAR

Dispuesto por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 24 del actual, publicado en la «Gaceta» del 25, y en su artículo 8.º, que desde el 1.º de Junio próximo corresponderá al Ministerio del Trabajo, entender en todo lo concerniente a las leyes sociales, reglamentos para su aplicación y disposiciones complementarias, respecto a las mismas, y vista la Real orden circular del Excmo. Sr. Ministro del Trabajo de 29 de los corrientes disponiendo que, inmediatamente, tenga cumplimiento lo mandado; por la presente me dirijo a todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, Juntas locales de Reformas sociales y Autoridades, a fin de que, con el mayor celo y eficacia, cumplan cuanto en la citada disposición se ordena, manifestándome seguidamente las anomalías que ocurran relativas a los conflictos del trabajo y demás relacionados con las mencionadas leyes, para a mi vez, dar cuenta al Excmo. Sr. Ministro con la mayor urgencia, y excitándoles al mismo tiempo para que intervengan con gran diligencia en los conflictos que puedan suscitarse, para darles la debida y armónica solución.

Todo ello, sin perjuicio de siguiendo cumplimiento a lo dispuesto en las circulares de este Gobierno números 262 y 1.033, de 31 de Enero y 30 de Abril respectivamente, respecto a los conflictos sociales que surjan.

Murcia 8 de Junio de 1920.

El Gobernador,

Eusebio Salas.

Número 1.340.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

VI Anuncio.

Del 19 de Junio actual al 26 del mismo y por el personal de esta Jefatura, se practicará la demarcación del registro «La Bruja» número 19.637, del término de Pacheco, situada en el Cabezo Gordo, de seis pertenencias, cuyo registrador son los Sres. Barrington y Holt, vecinos de Cartagena, representados en esta capital por D. Mariano Moreno Roca.

Mina colindante «Nueva Hada» número 18.313, de los mismos dueños. Murcia 5 de Junio de 1920.—El Ingeniero Jefe, Francisco Ferrer.

SERVICIO AGRONÓMICO

Se anuncia un concurso entre los propietarios de fincas urbanas de esta capital, por el término de diez días, para el alquiler de un local donde puedan instalarse estas oficinas, por el tipo de arrendamiento de mil pesetas anuales, admitiéndose las proposiciones en esta Jefatura, Malecón letra A. Murcia 8 de Junio de 1920.—El Ingeniero Jefe de la Sección, Ramón Sancho-Miñano.

Cuarta sección.

Número 1.011.

Edicto.

Don José Pardo Vejarde, Comandante de caballería, Juez permanente de causas de la plaza de Cartagena é instructor del expediente instruido para justificar los hechos por los que se propone el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia del Sargento del puesto de la Guardia civil de esta plaza Francisco García García.

En la noche del 29 de Septiembre de 1919, y con motivo de la inundación ocurrida en esta plaza en la misma noche el expresado Sargento se distinguió notablemente en el salvamento de personas y efectos, con exposición de su vida, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo quinto del reglamento de dicha Orden aprobado por Real decreto de 30 de Diciembre de 1857 y Real decreto de 29 de Julio de 1910, se publica esta hecho en los periódicos oficiales a fin de que si alguna persona tuviere que hacer declaraciones en pro ó en contra de su exactitud se presente en este Juzgado sito en el Cuartel del Rey, en el término de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y Boletín Oficial de la provincia para oír sus declaraciones; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho plazo no serán atendidas sus informaciones.

Dado en Cartagena á veinte de Abril de mil novecientos veinte.— José Pardo.

Número 1.231.

REQUISITORIA

Manuel Muñoz Hernández, hijo de Alfonso y de Ginesa, natural de Mazarrón (Murcia), de estado soltero, profesión marineró, de 23 años de edad, domiciliado últimamente en este Arsenal, procesado por el delito de desertión, comparecera en término de treinta días ante D. Antonio Sánchez Pérez, Capitán de Infantería de Marina, Juez instructor del Arsenal de esta ciudad.

Dada en Cartagena á 20 de Mayo de 1920.—El Secretario, Domingo González.—V.º B.º: El Juez instructor, Antonio Sánchez.

Número 1.198.

Requisitoria.

Soldado Gerónimo Arnau Tosete, natural de La Unión (Murcia), de estado soltero, profesión jornalero, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en Barcelona, procesado por desertión, comparecera en término de treinta días ante el Juez instructor Alférez de Infantería de Marina D. Jacobo Guitart de Tirtó, y de no comparecer será declarado rebelde.

Cartagena 18 de Mayo de 1920.—El Secretario, Guillermo Cano.—V.º B.º: El Juez instructor, Guitart de Tirtó.

Sexta sección.

Número 1.335.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Se hace saber: Que habiendo sido fijado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada en el día de ayer un «Suplemento de Crédito» al

Presupuesto municipal ordinario vigente, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, á los efectos de la ley, por término de quince días, que empezarán á contarse desde el de la fecha.

Murcia 5 de Junio de 1920.—El Alcalde, José María Hilla Sala.

Número 1.337.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA DE MURCIA

PRESUPUESTO DE GASTOS

Año económico de 1920-21.

MES DE JUNIO

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Table with 2 columns: Concepto and Presupuesto ordinario de 1918. Includes items like Gastos del Ayuntamiento, Policía de Seguridad, Policía urbana, Instrucción pública, Beneficencia, Obras públicas, Corrección pública, Montes, Cargas y contingente provincial, Obras de nueva construcción, Imprevistos, and Resultados.

Alhama de Murcia 3 de Junio de 1920.—Por acuerdo del Ayuntamiento en sesión de hoy, El Alcalde, Antonio López.

Octava sección

Número 1.352.

JUGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Juan F. Loaysa y Reynoso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en méritos de autos ejecutivos que en este Juzgado penden, Secretaria del que refrenda, instados por el Procurador Don Juan Milelira González, en nombre de Don José González Llopis, contra Don Andrés Saura Linares, se sacan á pública subasta los bienes siguientes, embargados á dicho ejecutado.

Inmuebles.

- 1.º Una tierra en diputación de Perin, término de esta ciudad, de caber cuatro áreas, diez y nueve centiáreas y veinticinco metros cuadrados, igual á tres cuartillas de celemin; que linda Norte, Sur y Oeste tierras de Andrés Molero, y por Oeste la de Gines Agüera; cuya finca que contiene una higuera pequeña, ha sido tasada en veinticinco pesetas.
2.º Una casa en diputación de Perin, término de esta ciudad, que ocupa ochenta y cinco metros cin-

cuenta decímetros cuadrados; lindante por el Este tierra de Rita Solano; Oeste la de Simón Conesa; Norte casa de Rita Solano, y Sur casa de Andrés Saura; esta finca que se halla en ruinas, ha sido tasada en doscientas cincuenta pesetas.

3.º Un trozo de tierra poblado de palas, en el paraje de los Grillos, diputación de los Puertos, de este término, de caber cuarenta y dos estadales, igual á cuatro áreas, sesenta y nueve centiáreas y cincuenta y seis decímetros cuadrados; linda Norte camino de Cartagena; Este tierra de José Méndez; Sur ejido de la era, y Oeste palas de Prudencia García; en cuya finca existe una perforación y ha sido justipreciada en cien pesetas.

4.º Otro trozo de tierra en diputación de la Magdalena, de este término, de caber una tahulla de viña, y contiguo un celemin de tierra en blanco, todo lo que compone tres celemines en un trozo; á lindes Norte boquera; Este viña de Fulgencio Solano Pérez, y Sur y Oeste Joaquín Solano Rosique; en la actualidad no tiene ninguna viña esta finca, y ha sido tasada en doscientas pesetas.

Advertencias:

1.ª La subasta es por término de veinte días, y el remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día doce de Julio próximo á las doce horas.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

3.ª Los licitadores para tomar parte en el remate, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.ª No se ha suplido la falta de títulos de propiedad de los expresados inmuebles.

Dado en Cartagena á dos de Junio de mil novecientos veinte.—Juan F. Loaysa.—El Secretario, P. I., Teófilo P. Martín.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Juan F. Loaysa y Reynoso, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente, se cita á los que resulten ser dueños de dos pistoias, una calibre de quince milímetros, y la otra del doce, que fueron sustraídas por los meses de Noviembre y Diciembre del año último en esta ciudad, á dos carreteros desconocidos, de los carros que tenían en el sitio llamado de la Loya, por el procesado Andrés Izquierdo Huertas (a) Catapuros, á fin de que en el término de seis días, á contar desde la publicación del presente en el Boletín Oficial de la provincia de Murcia, comparezca ante este Juzgado, para recibirle declaración é instruirle como perjudicado del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en el sumario que con el núm. 53 de este año se instruye sobre robos y hurtos, contra otros y dicho Izquierdo Huertas, bajo apercibimiento, si no compareciesen de pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cartagena á 27 de Mayo de 1920.—Juan F. Loaysa.—El Secretario, P. I., Eduardo de Paz.